

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1069** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 DIC 2019**

VISTOS:

Resolución Dirección Regional N° 0125-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de febrero del 2017; Publicación del Diario La República de fecha 20 de noviembre del 2019; Informe N° 1877-2019-GRP-440000-440010-440015 de fecha 04 de noviembre del 2019; Oficio N° 2561-2019-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 08 de noviembre del 2019; Informe N° 2190-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de diciembre del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 10 de diciembre de 2019 y demás actuados en ochenta y un (81) folios.

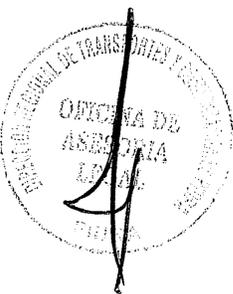
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la **Resolución Directoral Regional N° 0125-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha **07 DE FEBRERO DEL 2017** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** por la presunta comisión del incumplimiento **CÓDIGO C.4 b) artículo 42.1.10** del Anexo I del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación de **"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"**. Incumplimiento calificado como grave, con consecuencia de suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta; la misma que fue notificada vía Publicación en el Diario La República de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante Oficio N° 1877-2019-GRP-440000-440015 de fecha 04 de noviembre del 2019, se solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral N° 1 Sede Piura, Copia Certificada de la Partida de Registro de Propiedad Vehicular de la unidad de placa **P1A-658**, a fin de determinar la titularidad del mismo; recepcionando con fecha 13 de noviembre del 2019 el Oficio N° 2561-2019-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 08 de noviembre del 2019, conteniendo la Copia Literal de la Partida Registral solicitada.

Que, realizado el análisis respectivo, corresponde precisar que con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: **"1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)"**.

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo del 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: **"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1069 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, **19 DIC 2019**

establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”.

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: “5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.”

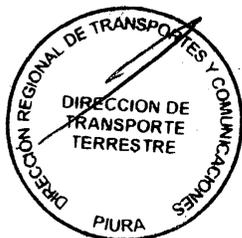
Que, con fecha 25 de enero del 2019 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley N° 27444, compilando el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017 y el Decreto Legislativo N° 1452; quedando de esta manera, regulada la figura de la caducidad en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En efecto, conforme se precisó líneas arriba, hemos de partir de la premisa de que la caducidad opera de manera automática. Lo cual acarrea que, basta con que se cumplan dos condiciones: i) la falta de resolución del procedimiento por parte de la autoridad competente antes del cumplimiento del plazo de caducidad; y ii) el transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho, para que opere la caducidad y en consecuencia se declare el archivo del procedimiento tramitado.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la excesiva carga laboral que ha venido soportando la unidad de fiscalización desde el mes de julio de 2017 como consecuencia del constante cambio de personal de apoyo legal y administrativo de los años antes mencionados, así como también por la demora en la notificación vía publicación; corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 refiere: “**en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador**”; sin embargo al haber realizado la evaluación del presente expediente administrativo se advierte que el día de la intervención la titularidad del vehículo de placa **P1A-658**, le corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EIRL**, tal como se corrobora con la Copia Literal de la Partida Registral que obra en folio (66) y no a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL**, razón por la cual en aplicación del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 48° del TUO de la Ley N° 27444, no corresponde iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL**.

Que, siendo ello así, los hechos detectados el día de la intervención realizada con fecha 12 de agosto de 2016 a través del Acta de Control N° 000907-2016, constituyen el incumplimiento **CÓDIGO C.4 b) artículo 42.1.10** del Anexo I



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1069** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 DIC 2019**

del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación de **“Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda”**. Incumplimiento calificado como grave, con consecuencia de suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta; el mismo que deberá ser notificado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EIRL** de conformidad con lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

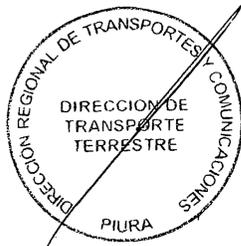
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0125-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 07 de febrero del 2017 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL**, por la presunta comisión del incumplimiento **CÓDIGO C.4 b) artículo 42.1.10** del Anexo I del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación de **“Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda”**. Incumplimiento calificado como grave, con consecuencia de suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA** de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta: Piura-Huarmaca y viceversa, de conformidad con lo establecido en el numeral 259.5 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: NO HA LUGAR AL INICIO DE NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL**, en razón de no ser el propietario del vehículo al momento de la intervención realizada el día 12 de agosto de 2016 de conformidad con el Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO CUARTO: DELEGAR A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN** el trámite correspondiente al incumplimiento **CÓDIGO C.4 b) artículo 42.1.10** del Anexo I del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación de **“Embarcar o desembarcar a los**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1069** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 DIC 2019**

**usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda".** Incumplimiento calificado como grave, con consecuencia de suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta; el cual deberá ser notificado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EIRL** de conformidad con lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE,** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** en su domicilio sito en **CALLE LOS LAURELES MZA. A LOTE 20 URBANIZACIÓN SAN RAMÓN-PIURA-PIURA,** en conformidad a lo establecido en el artículo. 124° del Reglamento.

**ARTÍCULO SEXTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 259.2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, en conformidad con los considerandos de la presente resolución

**ARTÍCULO SÉTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. Cesar O. A. Mizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL

